

Expediente: **1965/15**

Carátula: **PALLADINI JORDAN DONATO C/ ARGENTI LEMON S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132789348 - DURAZNAL S.A., -DEMANDADO

20132789348 - S.A. SANTA ISABEL, -DEMANDADO

27330507751 - PALLADINI JORDAN, DONATO-ACTOR

90000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

20132789348 - ARGENTI LEMON S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1965/15



H103044476654

Juicio: "Palladini, Jordan Donato -vs- Argenti Lemon SA y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1965/15.

S. M. de Tucumán, 16 de Junio del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Palladini, Jordan Donato -vs- Argenti Lemon SA y otros S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 13/11/2015 las letradas Sofia Herrera Llobeta y Josefina Gonzalez Morenghi, en sus caracteres de apoderadas del Sr. Jordan Donato Palladini DNI N° 29.555.960 con domicilio real en Timbó Nuevo, Ruta 305, km 21, Burruyacu, Tucumán interpusieron demanda en contra de Argenti Lemon SA CUIT N° 33-69722563-9, SA Santa Isabel, CUIT N° 30-56729755-8 y Duraznal SA, CUIT N° 33-70238248-9 todas con idéntico domicilio en Ruta 302, Km. 8, Cevil Pozo, Tucumán, tendiente al cobro de la suma de \$ 96.476,88 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, 20 días correspondientes al mes de noviembre de 2013, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, sac proporcional primer y segundo semestre 2013, sac proporcional primer y segundo semestre 2012, art. 80 de la LCT, e indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

Relataron que el actor ingresó a trabajar en la firma Argenti Lemon SA en abril del año 2006 en una de sus fincas ubicada en el Timbó Nuevo y comúnmente llamada Dampas entre el personal que trabajaba allí, y que el trabajador se vio sometido desde siempre a una manipulación registral por parte de la demandada quien fraudulentamente fraccionaba su contratación, que siempre fue de carácter permanente, haciendo figurar la contratación del trabajador a nombre de diferentes empresas por distintos períodos.

Manifestó que la fecha de ingreso del actor se produjo en abril del año 2006 desempeñándose en forma ininterrumpida y continua hasta su egreso ocurrido el 20/11/2013 por despido indirecto mediante carta documento n° 342599478, que la desvinculación le generó a su mandante un grave daño en su vida cotidiana al ser su remuneración el único sustento con el que se mantenía el su esposa e hijos. A lo expuesto, añadió que las tareas realizadas por el actor eran de peón general a tiempo completo cumpliendo las tareas de casero, trabajo scon machete, fumigación, tareas de desmalezamiento, control de cosechas, entre otras; y que debió estar categorizado como trabajador permanente de prestación continua conforme el art. 16 de la Ley 26727 pero no obstante estuvo registrado como peón no permanente.

Precisó que sus horarios de trabajo fueron habitualmente de lunes a lunes desde las 6 a 15 horas con un solo descanso semanal discrecional por parte del empleador sin tener en consideración los domingos o feriados, ni horas extras, siendo un trabajador de jornada completa. Agregó que la última remuneración quincenal que percibió fue por la suma de \$ 1538 conforme surge de sus propios recibos de haberes.

Alegó que como consecuencia de la manipulación registral que realizaba la empresa sobre la contratación del trabajador el mismo intimó a la demandada a registrarlo correctamente mediante telegrama de fecha 05/11/2013, y ante la negativa de la empresa a reconocer verdaderas condiciones laborales es que se produjo un despido indirecto de fecha 20/11/2013 por exclusiva culpa de la demandada. Agregó que la empresa le suscribía los correspondientes recibos de haberes, sin embargo, con posterioridad y durante los siete años que duró la relación laboral el actor comenzó a recibir recibos de haberes de diferentes razones sociales por distintos períodos, entregados por las siguientes empresas: Argenti Lemon SA, El Duraznal SA, y SA Santa Isabel, lo que se acredita con recibos de haberes de dichas firmas que se adjuntan al presente juicio encubriendo la verdadera contratación del trabajador manipulando su fecha de ingreso, categoría laboral y remuneración siendo las tres empresas solidariamente responsables por la antigüedad completa tal como detallaremos a continuación.

Advirtieron que las empresas demandadas registran idéntico domicilio e incluso se observa en los recibos de haberes que otorgaban las demandadas la misma firma del Sr. Miguel Ángel Giuliano DNI N° 12352567 en la mayoría de sus recibos de haberes y cartas documentos.

Manifestaron que las prácticas que realizan estas empresas con la mayoría de sus empleados es “hacer renunciar” a los trabajadores y volver a contratarlos inmediatamente en firmas del mismo Grupo Comercial (ello surge de observar) con el fin de que el empleado no supere el período extenso de trabajo en la misma empresa.

Señalaron que las demandadas siempre manipularon a su antojo la contratación del trabajador y agravando la situación en forma intempestiva el Sr. Palladini dejó de recibir recibos de sueldo a partir del mes de febrero del 2012, lo cual manifestó a su empleador que en ese momento era Argenti Lemon SA solicitando a su vez el cambio de categoría dado que desde el 2006 hasta el 2013 nunca dejó de trabajar realizando siempre sus tareas en el mismo lugar pidiendo que se lo registrara correctamente como empleado permanente pero no obtuvo respuesta alguna, y ante la necesidad del trabajo el actor continuó con sus tareas habituales sin nuevos reclamos por miedo a quedar despedido. No obstante ello, la situación se extendió hasta que en noviembre del 2013 se comunicó en forma verbal al actor sin explicación alguna que prescindirían de sus servicios y que no regresara a trabajar, razón por la cual en fecha 05/11/2013 se procedió a remitir Telegrama solicitando a la empresa Argenti Lemon SA que aclare su situación laboral al tiempo que señaló que se fraccionaba de manera maliciosa su antigüedad y precisó que debía estar categorizado como trabajador agrario permanente de prestación continua conforme art. 16 Ley n° 26727 con jornada de

trabajo de lunes a lunes de 6 a 15 horas.

Ante el rechazo del mismo, y la negativa a reconocer las verdaderas condiciones de trabajo fue que se remitió nuevamente Telegrama n° 342599478 donde se comunica que el actor se considera gravemente injuriado y se da por despedido por exclusiva culpa del empleador, solicitando se haga efectivo el pago de los rubros indemnizatorios y se proceda a la entrega de la documentación laboral.

Manifestaron que iniciaron actuaciones ante la Secretaria de Estado de Trabajo.

Hicieron referencia a la responsabilidad solidaria de las empresas en virtud de lo dispuesto por los arts.13 de la Ley 26727 y 31 de la LCT señalando que nos encontramos frente a un grupo empresarial en el que se utilizan distintas razones sociales y reiteradas y consecutivas contrataciones con la única

responsabilidad de evadir responsabilidad laboral, incurriendo así en fraude laboral con los trabajadores rurales.

Señalaron que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 80 de la LCT debido a que según lo establece la Ley n° 25191 regulatoria de la libreta de peón rural de forma concordante con la Ley n° 26727 en su art. 2 se estableció como fuente del Régimen Agrario la LCT.

Señalaron que el Sr. Palladini nunca tuvo libreta ni se puso la misma a disposición, incumpliendo este modo el demandado con el régimen laboral dado que la libreta constituye el medio de inscripción al régimen de previsión social, aportes y contribuciones y años trabajados. En la libreta consta además: afiliación al sindicato con personería gremial, general el cobro de asignaciones familiares y prestación de salud, indica el importe de haberes, inicio y cese de la relación laboral, y certificación de servicios y remuneraciones.

A continuación, procedieron a practicar planilla, hicieron referencia a la categoría laboral que le correspondía al actor y solicitaron la aplicación del art. 275 de la LCT alegando la existencia de conducta temeraria y maliciosa.

Por último, citaron la aplicación del derecho que estima aplicable y ofrecieron prueba.

En las páginas 23 / 182 del expediente digitalizado se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por la actora.

Mediante presentaciones efectuadas en fecha 26/08/2016 obrantes en las páginas 209 / 215, 231 / 237 y 241 / 247 del expediente digitalizado se desprende que se apersonó el letrado Manuel Andreozzi en el carácter de apoderado de Argenti Lemon SA, Santa Isabel SA, y El Duraznal SA todas con domicilio en Ruta Provincial n° 301, Km. 8, Cevil Redondo. En dicha presentación el letrado solicitó subsane defectos en la demanda e interpuso excepción de prescripción de toda acción y derecho devengado con anterioridad al plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT respecto de todo reclamo que efectuara el actor y al cual se le aplique este plazo de prescripción.

En fecha 16/09/2016 contestó vista el actor solicitando el rechazo de la excepción de prescripción y manifestando que el pedido de subsanación deviene improcedente.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación efectuada el día 07/12/2016 (página 293 / 309 del primer cuerpo del expediente digitalizado) contestó demanda el letrado Manuel Andreozzi, en su carácter de apoderado de Argenti Lemon SA, Santa Isabel SA, y El Duraznal SA solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Desconoció de forma general la documentación ofrecida por el actor.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que el actor ingreso a trabajar para su mandante Argenti Lemon SA en abril de 2006 como trabajador no permanente conforme lo dispuesto por la Ley n° 22248 vigente al momento de la relación laboral desarrollándose con normalidad sin recibir ningún reclamo del actor de las supuestas irregularidades que aduce en la demanda. Así es que, al desempeñarse como trabajador no permanente es que realizaba tareas de temporada para otras empresas del grupo económico lo cual es legal absolutamente y así era dado de alta y de baja según el tiempo en que prestaba servicios abandonándosele la correspondiente liquidación final en cada caso particular, no existiendo maniobras fraudulentas por parte de su mandante. Fue así que en fecha 22/02/2012 el actor dejo de prestar servicios para su mandante conforme la legislación laboral vigente al momento de la desvinculación y para sorpresa de su mandante en fecha 05/11/2013 recibió una misiva cursada por el actor manifestando tardíamente que se regularice su situación laboral, que proceda a registrarlo en el libro de remuneraciones con real fecha de ingreso intimando a su mandante alegando que de lo contrario será pasible de multas y bajo apercibimiento de considerarse despedido e injuriado. En este sentido es necesario aclarar que el vínculo ya se encontraba extinguido en fecha 22/02/2012 conforme baja de AFIP que adjunta.

Sin perjuicio de ello, el actor después de casi un año de su desvinculación pretende plantear que se regularice su situación cuando el vínculo ya se encontraba finalizado.

Manifestó que no existió fraude y que las empresas no deben responder solidariamente debido a que el actor se desempeñaba como trabajador no permanente, es decir, que realizaba tareas cíclicas, estacionales u ocasionales dependiendo de la necesidad de la empresa para la cual era contratado. A lo expuesto, añadió que el actor fue contratado por diferentes razones sociales por lo que resulta imposible que su antigüedad sea de 7 años, tal aseveración carece de fundamentos tanto fáctico como jurídico pues el mismo desempeñó sus tareas como trabajador no permanente por lo tanto su antigüedad debe computarse conforme lo establece el art. 18 de la LCT, es decir, debe computarse el tiempo efectivamente trabajado.

Reiteró que el despido indirecto no corresponde porque al momento de su reclamo el vinculo con su mandante ya se encontraba concluido.

Impugnó planilla e interpuso excepción de prescripción.

Por último, ofreció prueba documental y efectuó reserva de caso federal.

En las páginas 317 / 361 se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por las demandadas.

En fecha 09/02/2017 las letradas apoderadas del actor contestaron excepción de prescripción solicitando su rechazo alegando que desde el momento del distracto hasta la interposición de la demanda no transcurrieron ni siquiera los dos años previstos por el art. 256 de la LCT.

Mediante decreto de fecha 10/04/2017 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

En fecha 03/07/2017 (página 3 / 4 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) las letradas apoderadas del actor procedieron a desconocer la documental ofrecida por las demandadas que procedo a detallar a continuación:

La autenticidad y contenido de constancias de alta y baja de AFIP acompañadas por el apoderado de las demandadas y codemandadas, por cuanto las mismas no reflejan la verdadera fecha de ingreso y egreso del actor como tampoco sus verdaderas condiciones laborales.

La autenticidad, contenido y firma de los recibos de haberes otorgados por la demandada y codemandada al trabajador, por cuanto los mismos no reflejan la verdadera fecha de ingreso y egreso del actor, como tampoco su verdadera modalidad de contratación y demás condiciones laborales.

La autenticidad, contenido y firma de la nota de fecha 27/12/2013 acompañada por el apoderado de las demandadas.

La autenticidad, contenido y firma de las cartas documentos acompañadas por el apoderado de las demandadas que no hubiesen sido expresamente reconocidas por su parte en el escrito de interposición de demanda.

Convocadas las partes, en fecha 06/07/2017 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma no comparecieron las demandadas por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

Secretaria Actuarial en fecha 25/03/2021 informó que: La parte actora ofreció 6 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs. 206 a fs. 208. 2) informativa: producido. fs. 209 a fs. 290. 3) testimonial: producido. fs. 291 a fs. 316. 4) testimonial: parcialmente producido. fs. 317 a fs. 347. 5) exhibición: producido. fs. 348 a fs. 365. 6) confesional: producido. fs. 366 a fs. 385. La parte demandada ofreció 2 cuadernos de pruebas a saber: 1) constancia de autos: producido. fs. 386 a fs. 388. 2) pericial contable: producido. fs. 389 a fs. 483.

En fecha 27/04/2021 se informó que el actor no presentó alegatos y que los demandados procedieron a presentar alegatos en forma conjunta el día 27/04/2021.

Por decreto de fecha 27/04/2021 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Mediante providencia del 08/03/2022 se dispuso que previo a dictar sentencia se corriera traslado del desconocimiento de la documentación formulado por la parte actora tal como fue ordenado en fecha 04/07/2017.

En fecha 15/03/2022 contestó traslado el letrado apoderado de las demandadas solicitando que ante el desconocimiento se procediera al sorteo de un perito calígrafo.

En fecha 28/11/2022 el perito calígrafo, Rodríguez José Luis, procedió a presentar pericia quien concluyó que las firmas insertas en las constancias de alta y baja de la AFIP, y en los recibos de haberes pertenecen a la mano caligráfica del actor. Por otro lado, señaló que la firma inserta en la nota de fecha 27/12/2013 como la firma y confección de cartas documentos no pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Jordan Donato Palladini.

Por último, mediante decreto de fecha 01/06/2023 se dispuso que volvieran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de prueba: que existió una relación laboral entre el actor y las empresas demandadas, que el caso en cuestión se encuentra encuadrado dentro del Régimen de Trabajo Agrario (Ley n° 26727), y que el

vínculo laboral se inicio en abril del año 2006.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado los hechos enumerados precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada por el actor atento a que las demandadas solo procedieron a impugnar la prueba documental acompañada de modo genérico y no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar su autenticidad.

A continuación, procedo a analizar la impugnación de la documental formulada por el actor mediante presentación efectuada el día 03/07/2017.

En lo que respecta a la autenticidad de las constancias de alta y baja ante la AFIP como de los recibos de haberes acompañados por la demandada estimo que la impugnación no puede prosperar por cuanto el perito calígrafo, Rodríguez José Luis, concluyó que las firmas insertas en los mismos pertenecen a la mano caligráfica del actor.

Por otro lado, estimo que la impugnación deducida en contra de la nota de fecha 27/12/2013 y las cartas documentos debe prosperar por cuanto la firma y confección no pertenecen a la mano caligráfica del actor.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Relación laboral: fecha de ingreso, categoría profesional y jornada de trabajo; 2) Distracto: causa y justificación; 3) Solidaridad de las demandadas; 4) Excepción de prescripción; 5) Rubros e importes reclamados; 6) Intereses; 7) Costas; y 8) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. Del NCPCCCT (Ley N.º 9531) se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de la antigüedad del actor como si se trataba de un trabajador que prestaba servicios como trabajador agrario permanente de prestación continua conforme art. 16 Ley n° 26727 o como trabajador no permanente, y cuál era la jornada de trabajo cumplida por el mismo.

Por un lado, el actor alega que ingreso a trabajar para Argenti Lemon SA en abril del 2006 en forma permanente e ininterrumpida y la empresa le suscribía los correspondientes recibos de haberes, sin embargo, con posterioridad y durante los siete años que duró la relación laboral el actor comenzó a recibir recibos de haberes de diferentes razones sociales por distintos períodos, entregados por las siguientes empresas: Argenti Lemon SA, El Duraznal SA, y SA Santa Isabel, encubriendo así la verdadera contratación del trabajador manipulando su fecha de ingreso, categoría laboral y remuneración siendo las tres empresas solidariamente responsables por la antigüedad completa. Por último, al respecto de la jornada de trabajo señalo que prestaba servicios de lunes a lunes de 6 a 15 horas.

Por su parte, las demandadas alegaron que el actor fue contratado por diferentes razones sociales por lo que resulta imposible que su antigüedad sea de 7 años, tal aseveración carece de fundamentos tanto fáctico como jurídico pues el mismo desempeñó sus tareas como trabajador no

permanente por lo tanto su antigüedad debe computarse conforme lo establece el art. 18 de la LCT, es decir, debe computarse el tiempo efectivamente trabajado.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental del actor se desprende que acompañó:

TCL con sello de fecha 05/11/2013 (página 25 del primer cuerpo del expediente digitalizado) por medio del cual el actor procedió a intimar a Argenti Lemon a que regularizara su situación laboral registrándolo como trabajador agrario permanente de prestación continua y denunciando que las demandadas han realizado una intermediación fraudulenta de registración laboral conforme lo prescripto por el art. 29 de la LCT.

TCL con sello de fecha 20/11/2013 (página 27 del primer cuerpo del expediente digitalizado) por medio de la cual ante la negativa de la demandada el actor procedió a darse por despedido e intimó a que procediera a abonarle las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido.

TCL con sello de fecha 13/12/2013 (página 29 del expediente digitalizado) por medio del cual el actor ratificó los telegramas enviados e intimó nuevamente a que procediera a pagarle las indemnizaciones que le corresponden percibir como consecuencia del despido.

TCL con sello de fecha 26/12/2019 (página 33 del primer cuerpo del expediente digitalizado) por medio del cual el actor intimó a la demandada a que procediera a hacerle entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

Carta documento con sello de fecha 08/11/2013 (página 35 del expediente digitalizado) por medio de la cual Argenti Lemon negó que tenga que regularizar la situación laboral, negó la existencia de una maniobra fraudulenta para fraccionar la antigüedad laboral, y precisó que el actor se desempeñó como trabajador agrario no permanente hasta el 24/02/2012.

Carta documento con sello de fecha 29/11/2013 (página 37 del primer cuerpo del expediente digitalizado) por la cual negó que correspondiera regularizar situación laboral alguna como que el actor se encontraba indebidamente registrado. Asimismo, negó que existiera vinculación alguna con las firmas El Duraznal SA y Santa Isabel SA.

Carta Documento con sello de fecha 30/12/2013 (página 41 del expediente digitalizado) por medio de la cual la demandada le comunicó al actor que se encontraba a disposición en el domicilio de la empresa y que el actor no se presentó a retirarla.

Acta de audiencia llevada a cabo el día 05/04/2014 por ante la Secretaria de Estado de Trabajo (página 51 del primer cuerpo del expediente digitalizado) de la que se desprende que la demandada solo hizo entrega de la certificación de servicios y remuneraciones del ANSES la que fue recibida en disconformidad por no contemplar la antigüedad real del empleado y demás condiciones laborales.

En la página 49 del expediente digitalizado se encuentra agregado el certificado de trabajo emitido por Argenti Lemon SA de la que se desprende que ingresó a trabajar en el mes de abril del 2006 hasta febrero del 2012.

Remuneraciones correspondientes para el personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario (Ley n° 26727) (página 53 del primer cuerpo del expediente digitalizado) de donde surge que a partir del 01/10/2012 el peón general debía percibir la

suma de \$ 3315,60.

Recibos de haberes emitidos por Argenti Lemon SA CUIT N° 33-69722563-9 (páginas 55 / 63 y 67 del primer cuerpo del expediente digitalizado) desde abril del 2006 a septiembre del 2006 del que se desprende que el actor se desempeñaba como peón general, que ingresó a prestar servicios en fecha 05/04/2006 y que se encontraba registrado como Personal No Permanente Ley n° 22248. Asimismo, en las páginas 67 y 71 / 79 del expediente digitalizado obra recibo de haberes emitido por Argenti Lemon SA donde se registró como fecha de ingreso el 16/11/2006 y que posee como fecha de último depósito la segunda quincena del mes de octubre de 2007.

Recibos de haberes emitidos por El Duraznal SA (páginas 65 y 69 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se desprende que se registró como fecha de ingreso del actor el día 15/09/2006, que se desempeñaba como personal no permanente Ley 22248, y que se encontraba categorizado como peón general. Los recibos de haberes comprenden el período que va desde la segunda quincena de septiembre del 2006 a noviembre del 2006.

En las páginas 81 / 87 se encuentran agregados recibos de haberes emitidos por El Duraznal SA por el período de tiempo que va desde el 15/11/2007 hasta el mes de Abril del 2008.

En las páginas 89 / 95 se encuentran agregados los recibos de Argenti Lemon SA por el período de tiempo que va desde el 16/04/2008 a fines de julio del 2008.

En las páginas 99 / 101 del primer cuerpo del expediente digitalizado se encuentran agregados los recibos de haberes emitidos por la empresa S.A. Santa Isabel CUIT N° 30-56729755-8 de los que se desprende que en los mismos figura como fecha de ingreso del actor el 06/10/2008, y que se desempeñaba como peón general / personal no permanente y que los recibos comprenden el período que va desde septiembre a octubre del 2008.

En las páginas 97 y 103 / 119 se encuentran agregados los recibos de haberes emitidos por El Duraznal SA que comprenden al período que va desde Junio del 2009 a enero del 2010 y de agosto del 2010 a enero del 2011.

En las páginas 121 / 133 se encuentran agregados los recibos de haberes emitidos por Argenti Lemon SA por el período de tiempo que va desde febrero del 2011 a julio del 2011.

En las páginas 135 / 147 se encuentran agregados los recibos emitidos por El Duraznal SA por el período de tiempo que va desde agosto de 2011 a Diciembre del 2011.

En la página 149 se encuentra agregado los recibos de haberes emitidos por Argenti Lemon SA correspondiente a enero del 2012.

b.- De la prueba documental de las partes demandadas se desprende que acompañó:

Altas y bajas emitidas por El Duraznal SA, Argenti Lemon, y SA Santa Isabel de las que se desprende que desde el año 2006 hasta febrero del 2012 el actor prestó servicios de manera ininterrumpida para las tres empresas.

c.- De la prueba informativa del actor se desprende que:

En fecha 28/08/2017 contestó oficio la Secretaria de Estado de Trabajo por medio del cual procedió a remitir las actuaciones administrativas que se llevaron a cabo en su sede (páginas 31 / 103 del segundo cuerpo del expediente digitalizado).

En fecha 09/10/2017 contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina por medio del cual procedió a informar que las cartas documentos acompañadas presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos como la fecha de imposición y recepción de estos (páginas 123 / 145 del segundo cuerpo del expediente digitalizado). Asimismo, informó que el TCL CD N° 342599478 fue recepcionado en fecha 26/11/2013.

En fecha 03/11/2017 contestó oficio la AFIP y procedió a remitir el historial de empleadores del actor de los que surge que desde abril del 2006 hasta febrero del 2012 el Sr. Palladini se desempeñó para Argenti Lemon SA (página 149 / 171 del segundo cuerpo del expediente digitalizado).

En fecha 14/11/2017 contestó oficio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por medio del cual procedió a informar los importes que debía percibir un peón general permanente de prestación continua (páginas 177 / 185 del segundo cuerpo del expediente digitalizado).

d.-De la prueba testimonial del actor se desprende que:

En fecha 14/09/2017 compareció a declarar el Sr. Rodríguez Juan Carlos quien manifestó que fue compañero de trabajo del actor, que la empleadora era Argenti Lemon SA, que Jordan empezó a trabajar en el 2006 hasta el 2013, que el horario de trabajo era de 6 a 15 de lunes a sábados, y que efectuaba tareas tales como fumigaciones, desbrote, macheteo, poda, y que lo sabe porque es un trabajo que hacían juntos.

En fecha 14/09/2017 compareció a declarar el Sr. Jiménez Emilio Orlando quien manifestó que no se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley, que conoce al actor porque son vecinos, que el actor trabajaba para Argenti Lemon SA, que sabe que ingresó a trabajar en el año 2006 pero no sabe hasta cuándo, que efectuaba las tareas de la finca (fumigaciones, macheteo, trabajo de campo), y que a veces entraba a las 8 otras veces a las 6 de la mañana.

En fecha 14/09/2017 compareció a declarar el Sr. Roman Juan Carlos quien manifestó que el actor trabajaba para Argenti Lemon SA, El Duraznal SA, y SA Santa Isabel, que entró en el año 2006 y trabajó hasta el año 2013 lo que le consta porque trabajaba en la finca de al lado, que el actor se dedicaba a machetear, trabajo de poda, fumigaciones, hacía distintos trabajos o que le consta porque en la finca donde el trabajaba hacía el mismo trabajo y las dos son fincas de citrus, y que trabajaban corrido de lunes a sábado.

En fecha 14/09/2017 compareció a declarar el Sr. Mazza Orlando Humberto quien manifestó que conoce al actor porque trabajaba cerca de donde trabajaba el Sr. Palladini, que el empleador del actor era Argenti Lemon, que la finca quedaba en el camino a la Cienega, que el actor ingresó en el año 2006 hasta el 2013, que el actor macheteaba, podaba, fumigaba y que trabajaba de lunes a sábados de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.

Mediante presentación efectuada el día 22/09/2017 (página 227 / 229 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) el letrado apoderado de las demandadas procedió a tachar a los testigos alegando que el testimonio de los testigos está inclinado a deponer a favor del actor debido a haber dicho todos ellos que trabajaba para Argenti Lemon SA cuando de la propia demanda el actor sostiene que tuvo varios empleadores.

Por último, añadió que todos los testigos son conocidos del actor y no tienen conocimiento alguno de las circunstancias de hecho que dicen conocer.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/10/2017 (página 237 / 239 del segundo cuerpo del expediente digitalizado) contestó tachas la letrada apoderada del actor solicitando su rechazo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que las declaraciones de los testigos resultan concordantes, que las demandadas no acreditaron que los testigos se encuentren comprendidos dentro de las generales de la ley, y que el hecho de que los mismos hayan manifestado que el actor trabajaba para Argenti Lemon SA no es indicio de que se tratan de testigos de favor por cuanto en autos se encuentra en discusión si el actor durante todo el tiempo que duro la relación laboral se desempeñó para un mismo grupo económico; concluyo que corresponde rechazar la tacha de testigos deducida en fecha 22/09/2017.

En fecha 13/11/2017 compareció a declarar el Sr. Cortez Nolasco Adrián quien manifestó que el actor trabajó para Argenti Lemon desde el 2006 hasta el 2013 capaz, que el horario de trabajo era de 7 / 7:30 de lunes a sábado hasta las 15 de la tarde aproximadamente, y que eran jornaleros digamos machetaban, cosechaban, desmalezaban.

En fecha 13/11/2017 compareció a declarar el Sr. López José Luis quien manifestó que conoce a las partes porque trabajaba a la par, que el actor trabajó para Argenti Lemon, que cuando el entró a trabajar en el 2007 el actor ya estaba trabajando y después en el 2014 vio que Jordan ya no estaba. A lo expuesto, añadió que el actor macheteaba, fumigaba y desmalezaba, y que lo veía que entraba a las 8 más o menos y el horario de salida cree que era a las 3 de la tarde y que trabajaba de lunes a sábados.

En fecha 13/11/2017 compareció a declarar el Sr. Abregu Walter Oscar quien manifestó que sabe que el actor trabajaba para Argenti Lemon porque lo veía pasar, que sabe que el actor ingresó en el 2006 pero no sabe la fecha de egreso, que el Sr. Palladini macheteaba / fumigaba, y que el horario de trabajo era de 7 y media a 3 y media cuatro de lunes a sábados.

d.- De la prueba de exhibición del actor se desprende que en fecha 04/09/2017 el letrado apoderado de las demandadas procedió a exhibir la documentación que le fue solicitada.

e.- De la prueba pericial contable de la parte demandada se desprende que:

En fecha 02/11/2020 presentó pericia la CPN Paz Fátima Elizabeth quien concluyó que según las constancias obrantes en autos la finalización de la contratación fue el 22/02/2012, la fecha de la indemnización / liquidación final fue el 06/03/2012, y que el primer telegrama enviado por el actor y recibido por la

empresa demandada solicitando la regularización de la situación laboral es de fecha 05/11/2013.

A lo expuesto, añadió que de los recibos de haberes y demás documentación compulsada surge que siempre estuvo registrado como agrario no permanente.

Mediante presentación efectuada el día 12/11/2020 las letradas apoderadas del actor procedieron a impugnar pericia alegando que la perito no pudo llegar a otra conclusión debido a que las constancias estudiadas son los propios registros de la demandada que no reflejan la realidad de la contratación.

Advirtieron que resulta llamativa la cantidad de altas y bajas inmediatamente consecutivas que las empresas demandadas hicieron del trabajador, que pretenden encubrir la continuidad y el carácter permanente de la contratación, ni tampoco reflejan los períodos en los que el actor estuvo en negro y a la deriva esperando que su empleador definiera a su conveniencia como manipular su contratación con una nueva alta laboral.

Por último, reiteró que el actor es un trabajador de carácter permanente, y que la contadora solo analiza la documentación de la demandada, pero no advierte que en autos consta despido indirecto

formalizado mediante telegrama obrero de fecha 20/11/2013.

Corrido el traslado de ley, en fecha 25/11/2020 contestó impugnación el letrado apoderado de las demandadas solicitando su rechazo.

Por su parte, en fecha 17/02/2021 contestó impugnación la perito manifestando que procedió a responder en función a la información que se desprende de la documentación obrante en autos y proporcionada por la demandada.

Desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de impugnar pericia se limitó a señalar que a los efectos de emitir su informe la perito solo se basó en la documentación aportada por el empleador y que concluyó erróneamente que se desempeñaba como trabajador no permanente cuando se trataba de un trabajador permanente de prestación continua pero no aportó prueba alguna tendiente a demostrar el error en que incurrió la perito o a desvirtuar sus conclusiones por medio de una contra pericia; concluyo que la impugnación de pericia deducida por las letradas apoderadas del actor no pueden prosperar.

A los efectos de expedirme al respecto de la antigüedad del actor como si se trataba de un trabajador que prestaba servicios como trabajador agrario permanente de prestación continua conforme art. 16 Ley n° 26727 o como trabajador no permanente tengo en cuenta que “El Régimen de Trabajo Agrario establecido por la ley 26.727 diferencia a los trabajadores permanentes (el artículo 16 prevé el contrato de trabajo permanente de prestación continua) de los trabajadores temporarios (el artículo 17 establece que habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ley, así como también las que se realicen en ferias y remates de hacienda; incluyendo también a los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias). El mismo régimen legal dispone que cuando un trabajador temporario fuere contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional, será considerado como un trabajador permanente discontinuo (artículo 18), con iguales derechos que los otorgados al trabajador permanente, pero ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones” (Cfr. Cámara del Trabajo- Concepción - sala 2, en autos "Vargas, Nelson y otros -vs- Citrusvil SA y otros S/Despido" sentencia N° 70 del 26/04/2019).

Asimismo, tengo en cuenta que más allá de lo que resulta de las formas adoptadas por la empleadora, el derecho laboral se inclina, a través del principio de primacía de la realidad, por los hechos verdaderos. La doctrina expresa que: “el contrato celebrado con motivo de la labor “no permanente” se agota con el cumplimiento del objeto para el que fue pactado Desde este punto de vista, el contrato de trabajo agrario del Art. 77 da nacimiento a un vínculo transitorio al que las características de las faenas agropecuarias le asignan una duración incierta en función, precisamente, de la relativa predictibilidad de su terminación Se ha indicado también que el RNTA se aparta de la construcción jurídica del trabajo de temporada recibida por la LCT en sus Arts. 96 a 98 por la que se otorga carácter permanente a la vinculación en que se alternan períodos de actividad y de receso; ello no supone otra cosa que confirmar el sistema general del RNTA, sin desconocer la posibilidad de que por medio de la investigación de los hechos se logre configurar una relación de trabajo agrario permanente, cuando la reiteración laboral y la escasa significación de los recesos revelen mejor la verdad intrínseca que caracteriza el vínculo” (Ackermann, op. Cit., p. 449). En lo pertinente el Art. 77 de la Ley 22.248 dispone: “el presente título se aplicará al contrato de trabajo agrario celebrado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad pecuaria, forestal o de las restantes actividades

reguladas por esta ley, así como las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Sus disposiciones también alcanzarán al trabajador contratado para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias". Al respecto se ha dicho que "las características de "permanentes" de las necesidades de las tareas agrarias atendidas por el personal de esa categoría, se explica fácilmente por comparación con las "no permanentes", explicitadas en el Art. 77 del RNTA. Si las segundas corresponden básicamente a los aspectos cíclicos o estacionales de la faena, a las primeras deben atribuirse las labores estables continuas pese a su diferente grado de intensidad, acorde principalmente con las posibilidades climáticas y metereológicas. Continuidad de la prestación, pues, como causa de permanencia del vínculo" (Tratado de Derecho del Trabajo. Estatutos y regulaciones especiales. Régimen Nacional del Trabajo Agrario. Director: Ackerman, Mario, Coordinador: Tosca, Diego, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 107)". (Corte Suprema de Justicia de Tucumán en autos "Ahumanda, Rubén -vs- Herederos de José Gil Elena SH y otros S/Despido" sentencia 726 del 31/05/12).

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes en especial de los recibos de haberes acompañados como de las constancias de altas y bajas, de la contestación de oficio de la AFIP y de las declaraciones testimoniales de Rodríguez Juan Carlos, Román Juan Carlos, Mazza Orlando Humberto, Cortez Nolasco Adrián y López José Luis surge que el actor presto servicios sin solución de continuidad desde abril del 2006 hasta noviembre del 2013 para las empresas demandadas, que de las pruebas testimoniales surge que los testigos manifestaron de modo concordante que el actor desde el inicio de la relación laboral se desempeñó para Argenti Lemon como que durante todo el transcurso de la relación laboral se desempeñó fumigando, macheteando y efectuando tareas propias de un peón general, y que al momento de solicitar la subsanación de demanda las accionadas se presentaron con el mismo letrado apoderado y denunciaron idéntico domicilio; concluyo que mal puede sostener que nos encontramos frente a un trabajador no permanente toda vez que el mismo si bien figura en los papeles que prestó servicios para distintas empresas la realidad fue que siempre se desempeñó cumpliendo las mismas funciones en el mismo lugar y para el mismo empleador.

En consecuencia, de conformidad con el principio de primacía de la realidad corresponde concluir que el actor ingresó a prestar servicios para las demandadas en fecha 05/04/2006 y que se trataba de un trabajador permanente de prestación continua de conformidad con lo previsto por el art. 16 de la Ley n° 26727.

Por último, en cuanto a los horarios de trabajo del actor, es de aplicación el art. 40 de la Ley 26.727 que establece cuál es la jornada máxima legal ordinaria del trabajador agrario: 8 horas diarias y 44 horas semanales. Ni la demandada probó que el actor trabajara en jornadas inferiores a la legal; ni el actor probó haber trabajado horas extraordinarias.

Cabe tener presente que " esta Corte ha indicado en numerosas resoluciones que la prueba sobre las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador y deben ser concluyentes y fehacientes tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. En relación a las particularidades del caso se debe recordar que atento a la naturaleza extraordinaria de esta prestación, la omisión de exhibición de la documentación laboral por parte de la demandada no resulta suficiente para valerse de las presunciones legales al respecto por cuanto la misma debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas" (CSJT Sent. N° 910 del 02/10/1996)

Así las cosas, siguiendo estos lineamientos, concluyo que el actor no logró acreditar que haya prestado servicios con la extensión que invoca en la demanda. En efecto, la prueba testimonial resultó ineficaz.

En consecuencia, concluyo que el actor prestó servicios en una jornada de 44 horas semanales y debió percibir las remuneraciones mensuales que surgen de las escalas salariales fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, para la categoría de peón general. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si el actor se dio por despedido correctamente conforme los términos del Art. 246 de la LCT.

A los efectos de emitir pronunciamiento alguno al respecto, tengo en cuenta que: “A diferencia de lo que acontece con el despido directo (aquel decidido por el empleador), el despido indirecto que regula esta previsión legal es aquel que se produce por decisión del trabajador, provocada por un incumplimiento del empleador. Se trata de un acto unilateralmente decidido y notificado por el trabajador, de carácter recepticio. Al igual que el despido decidido por el empleador, no es factible retractarlo una vez notificado y, en su caso, se requiere un acuerdo de retractación, tácito o expreso, que lo deje sin efecto.

Para que dé lugar al resarcimiento del art. 245 L.C.T. requiere el cumplimiento de los requisitos de los arts. 242 y 243, es decir que la injuria sea de tal gravedad que torne imposible la continuación del contrato, que se notifique la denuncia por escrito y con expresión clara y precisa del motivo esgrimido.

También rigen las reglas de proporcionalidad y contemporaneidad ya analizados en el comentario al art. 242 L.C.T. Si bien conceptualmente la idea de despido indirecto parece una contradicción pues el despido es tradicionalmente concebido como el típico acto patronal de ruptura del contrato, sea con justa causa o no, fue una necesidad jurisprudencial, avalada por la doctrina.

En efecto, resultó imperioso crear esta figura jurídica que permitiera al trabajador denunciar el contrato cuando el empleador incurre en incumplimientos graves en los términos del art. 242 L.C.T., evitándose así que este último pudiera, por ejemplo, dejar de abonar la remuneración o negar tareas sin consecuencias contractuales.

En definitiva, se trata de la aplicación al contrato de trabajo de la regla común del art. 1204 del Código Civil. La jurisprudencia, invocando los deberes genéricos nacidos de los arts. 62 y 63, reclama, en la mayoría de los supuestos, que el trabajador, previo a denunciar el contrato, emplace a su principal a subsanar el incumplimiento, pese a que, por lo general, aquel ya se encuentra en mora. Si el trabajador tuvo justa causa para romper el contrato, será acreedor a las indemnizaciones por preaviso y despido. En caso contrario, sea por no probar el incumplimiento o por considerar insuficiente en los términos del art. 242 l.c.t., carecerá, obviamente, de todo derecho reparatorio y, en principio, debería la indemnización sustitutiva del preaviso que no dio a su principal. Empero, la C.N.A.T. mediante el plenario n° 206, dictado en autos "Podestá, Olivo c/ Antártida Argentina SA de Transportes", decidió que, en estos supuestos, solo debe el preaviso si obró de mala fe. Si bien esa doctrina plenaria fue sentada bajo la vigencia del art. 157 del código de comercio (ley 11.729), sigue proyectando su influencia actualmente” (cfr. Comentario al Art. 246 de la LCT efectuado por Miguel Ángel Maza (director) y Ramón Álvarez Bangueses, Leonardo Gabriel Bloise, María Alejandra Maza, Miguel Ángel Maza, Laura Verónica Neiner y Liliana Torelli Vincelot (coautores) para Thomson Reuters).

Asimismo, tengo en cuenta que la injuria laboral es definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, y que son tres los presupuestos de hecho que llevan a que

se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; y 3) la afectación de la relación de trabajo (Ackerman, Mario E., Indemnizaciones por Trabajo no registrado y deficientemente registrado. Leyes 24.013, 25.323 y normas que complementan las mismas. Análisis Teórico Jurisprudencial Actualizado. Casuística, Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2008 - 1. Procedimiento Laboral - III, Cita: RC D 53/2012).

Desprendiéndose del análisis efectuado que los testigos Rodríguez Juan Carlos, Roman Juan Carlos, Mazza Orlando Humberto, Cortez Nolasco Adrián y López José Luis manifestaron de modo concordante que el Sr. Palladini prestó servicios para Argenti Lemon SA hasta el año 2013, y que al momento de resolver la primera cuestión se determinó que el actor se desempeñaba como un "trabajador permanente" de prestación continua de conformidad con lo previsto por el art. 16 de la Ley n° 26727; concluyo que en autos se encuentra configurada la injuria y que el actor procedió a darse por despedido correctamente.

En consecuencia, de conformidad con la teoría recepticia corresponde tener como fecha de despido el día 26/11/2013. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si las demandadas deben responder solidariamente en la presente causa.

Por un lado, el actor alegó que las empresas demandadas deben responder solidariamente en virtud de lo dispuesto por los arts.13 de la Ley 26727 y 31 de la LCT señalando que nos encontramos frente a un grupo empresarial en el que se utilizan distintas razones sociales y reiteradas y consecutivas contrataciones

con la única responsabilidad de evadir responsabilidad laboral, incurriendo así en fraude laboral con los trabajadores rurales. Por su parte, las demandadas alegaron que no existió fraude y que las empresas no deben responder solidariamente debido a que el actor se desempeñaba como trabajador no permanente, es decir, que realizaba tareas cíclicas, estacionales u ocasionales dependiendo de la necesidad de la empresa para la cual era contratado. A lo expuesto, añadieron que el actor fue contratado por diferentes razones sociales por lo que resulta imposible que su antigüedad sea de 7 años, tal aseveración carece de fundamentos tanto fáctico como jurídico pues el mismo desempeñó sus tareas como trabajador no permanente por lo tanto su antigüedad debe computarse conforme lo establece el art. 18 de la LCT, es decir, debe computarse el tiempo efectivamente trabajado.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 31 de la LCT dispone que “ Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.”

Asimismo, tengo en cuenta que “El contenido del artículo deja trasuntar la aplicación de dos principios generales del derecho del trabajo (art. 11 L.C.T.), tanto del más amplio principio

protectorio como del de primacía de la realidad. Como manifestación del principio protectorio la norma intenta prevenir un perjuicio potencial o efectivo al trabajador derivado de la vinculación entre empresas que conforman un "conjunto económico". Del principio de "primacía de la realidad" porque más allá de lo que surja del formal registro del trabajador por una de las empresas que se atribuye la condición de "empleadora", las demás empresas que constituyen el grupo podrán ser solidariamente responsables frente al trabajador, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Del texto del artículo pueden extraerse las siguientes notas distintivas de un "conjunto económico": a) la existencia de una pluralidad de empresas, por lo menos dos, que tienen personalidad jurídica propia; b) vinculación entre ellas en la dirección, control o administración de una sobre otra u otras, de modo tal que constituyan un conjunto económico de carácter permanente. La existencia de "conjunto económico" será una cuestión de hecho a determinar por los jueces en cada caso. En realidad la norma debió incluir la expresión de "conjunto de empresas", tal como las define el art. 5° L.C.T., puesto que la inclusión del vocablo "económico" podría inducir equivocadamente la idea de que el conjunto se configura sólo cuando persigue fines económicos. según la definición legal, la "empresa" puede perseguir tanto fines lucrativos como no lucrativos. No basta que exista un "conjunto económico" como simple antecedente de hecho para que resulte de aplicación la norma. Es necesario, además, la existencia de "maniobras fraudulentas" o "conducción temeraria". Por "maniobras fraudulentas" deben entenderse los actos de las empresas individualmente o en conjunto, destinados a obtener una ventaja irregular en perjuicio del trabajador o trabajadores en cuestión. Habrá acciones de este tipo cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que no presta servicios o lo hace sólo en forma reducida con la intención de evitar la aplicación de las cláusulas de un convenio colectivo de trabajo que resulta más oneroso y que es el que debe regir la relación. La "conducta temeraria" puede afectar a una de las empresas individualmente o a la totalidad del conjunto de modo de producir perjuicio al trabajador. Se trata de acciones que revelan un comportamiento reprochable en la dirección de las empresas que conforman el conjunto económico. Esta conducta perjudicial dolosa (por ejemplo, el vaciamiento de una de las empresas que integran el conjunto económico) acarrea la responsabilidad solidaria (Cfr. Comentario al Art. 31 de la LCT efectuado para Thomson Reuters por Etala, Carlos Alberto)."

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las declaraciones testimoniales surge que el actor desde el año 2006 al 2013 prestaba servicios para Argenti Lemon SA, que se desempeñó siempre en el mismo lugar y efectuando las mismas tareas durante todo el curso de la relación laboral, que al momento de apersonarse las empresas demandadas se presentaron con el mismo apoderado y denunciaron idéntico domicilio, que a simple vista surge que los recibos de haberes confeccionados por las distintas empresas fueron firmados por una misma persona como representante de la empresa conforme surge de las páginas 55 / 150 del primer cuerpo del expediente digitalizado, y que el actor no se encontraba registrado correctamente por lo que puede afirmarse que las empresas incurrieron en fraude laboral al momento de alternar la titularidad de la relación laboral a fin de que el actor figurara como trabajador de temporada cuando se trató de un trabajador permanente de prestación continua; concluyo que las empresas demandadas constituían un grupo económico y que deben responder solidariamente en la presente causa. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Las demandadas plantearon la excepción de prescripción de toda acción y derecho devengados con anterioridad al plazo de dos años previsto en el art. 256 LCT. La parte actora se opone a la procedencia del planteo.

Advirtiéndole que el vínculo se extinguió el 26/11/2013 y la demanda fue iniciada el 13/11/2015, es decir antes que transcurrieran dos años; estimo que la prescripción solo puede prosperar respecto del rubro reclamado en concepto de sac proporcional correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012.

Por todo lo señalado, corresponde admitir parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por las demandadas. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

El actor reclamó el pago de la suma de \$ 96.476,88 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, 20 días correspondientes al mes de noviembre de 2013, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, sac proporcional primer y segundo semestre 2013, sac proporcional primer y segundo semestre 2012, art. 80 de la LCT, e indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido indirecto correctamente configurado de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del NCPCYCT (Ley n.° 9531) procederé a analizar los rubros reclamados por el actor.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor teniendo en cuenta que el mismo se desempeñaba como Peón General de prestación permanente continua del art. 16 de la Ley n° 26727. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (05/04/2006) a la fecha en que quedó configurado el despido (26/11/2013).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/ Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11)”. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: habiéndose determinado la procedencia del rubro reclamado en concepto de preaviso y habiéndose producido el distracto el día 26/11/2013; estimo que la suma reclamada en este concepto debe prosperar.

- Haberes correspondientes a los días trabajados en el mes de Noviembre del 2013: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- Vacaciones Proporcionales 2013: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- SAC Proporcional primer y segundo semestre del 2012: desprendiéndose del análisis efectuado que al momento de resolver la cuarta cuestión se determinó que respecto de este rubro prosperó la prescripción; estimo que el mismo no puede prosperar.

- Sac Proporcional primer y segundo semestre del 2013: desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge que se le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- Art. 80 de la LCT: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: Indemnización del Art. 80 de la LCT: no resulta procedente la multa prevista en la presente disposición legal porque que está probada la entrega al actor de la certificación de servicios y remuneraciones. Si bien la fecha de ingreso señalada en dicha certificación no es la probada en autos, no es menos cierto que se encuentra cumplida la obligación de hacer prescripta por el Art. 80 de la LCT y sus datos coinciden con los registros laborales de la empleadora. La fecha de ingreso es uno de los hechos controvertidos cuya determinación está condicionada a la apreciación y resolución judicial. No obstante tenerse por cumplida la obligación impuesta por la norma legal, la demandada deberá hacer entrega al actor de una nueva certificación consignando la real fecha de ingreso conforme lo declarado en la primera cuestión, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones que se consideren pertinentes, en el plazo de diez días de quedar firme la presente. (Cfr. Cámara del Trabajo - Sala 3 Hatem Ariel Esteban Vs. Empresa Libertad S.R.L. S/ Cobro de pesos

Nro. Sent: 227 Fecha Sentencia 22/11/2013, Dres.: Diaz Ricci - San Juan).

Advirtiéndole que Argenti Lemon SRL hizo entrega de la documentación del art. 80 de la LCT conforme los registros que tenía en su poder conforme surge de la contestación de oficio de la Secretaría de Estado de Trabajo obrante en las páginas 77 / 87 del segundo cuerpo del expediente digitalizado; estimo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

- Indemnización del art. 1 de la Ley n° 25323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Habida cuenta que ninguno de los supuestos señalados se verifica en la especie, el rubro bajo análisis deviene improcedente. Así lo declaro.

- Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiéndole que mediante TCL con sello de fecha 13/12/2013 (página 29 del expediente digitalizado) el actor intimó a la demandada (Argenti Lemon SA) a que procediera a abonarle las

indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido luego de transcurridos más de cuatro días hábiles desde la fecha de extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

-Sanción del Art. 275 de la LCT: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: La calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido el máximo tribunal de la Provincia a través de diversos pronunciamientos (CSJT Sentencia n°.: 223 "Mijalchyk César Antonio vs. Cervecería y Maltería Quilmas S.A.I.C.A. Y G. s/Cobros de pesos" del 30/04/2013.Sentencia n°.: 651 "Gonzalez Eduardo Augusto vs. Hotel King (S.A. Fernando Waisman) s/Cobro de pesos" del 29/06/2015.Sentencia n°.: 1758 "Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/Cobro de pesos" del 10/11/2017; en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando in re "Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina" (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: "...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil". Expuesto el criterio precedentemente sentado y analizando las actuaciones en autos, me lleva a una primera conclusión, en el sub lite no se ha configurado la conducta temeraria que contempla la norma aplicable, y por ende no resulta razonable la imposición de la multa que resolviera el sentenciante de grado. (Cfr. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1 - en autos "Heredia, Roque -vs- Alpargatas SAIC S/Cobro de pesos" sentencia N° 264 del 10/12/2019).

Asimismo, tengo en cuenta que comentando el artículo 275 de la L.C.T. autorizada doctrina ha dicho que esta disposición legal sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones del dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, director Mario E. Ackerman, coordinadora María Isabel Sforsini, T. III, pág. 464, Rubinzal Culzoni Editores, 2016). Por otra parte, si bien la norma bajo análisis no define qué es una conducta procesal temeraria o maliciosa, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizados conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal. La jurisprudencia nacional ha sostenido que "(...) la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (...)", mientras que la malicia "(...) implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)" (CNAT, Sala I, 25/4/96, "Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA", sent. 42.684, citada en la causa "Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros", del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012). Siguiendo este criterio jurisprudencial, varios autores consideran que la temeridad constituiría una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presente al momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remitiría a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio.

Desprendiéndose del análisis efectuado que si bien en autos se determinó que las empresas demandadas no obraron de buena fe debido a que no registraron correctamente al actor, ello se trataba de una cuestión que debía determinarse en autos con las pruebas rendidas por ambas partes y que de las constancias de autos surge que las demandadas durante el curso del proceso no articularon defensas tendientes a dilatar manifiestamente la tramitación del proceso; concluyo que el pedido de aplicación de la sanción contenida en el art. 275 de la LCT no puede prosperar. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso05/04/2006

Egreso26/11/2013

Antigüedad7 años, 7 meses y 21 días

Categoría: Peón general

Haberes s/ escala Res. 68/16 (CNTA):jun-13nov-13

Sueldo Básico \$ 3.580,85 \$ 4.082,17

Antigüedad - Art. 38 Ley 26727 \$ 375,99 \$ 428,63

Total \$ 3.956,84 \$ 4.510,80

1) Indemnización por antigüedad (Art. 22 Ley 26.727)

\$ 4.510,80 x 8 años \$ 36.086,38

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 4.510,80 x 2 meses \$ 9.021,60

3) SAC s/ Preaviso

\$ 9.021,60 / 12 \$ 751,80

4) Integración mes de despido

\$ 4.510,80 / 30 x 4 días \$ 601,44

5) Haberes mes de despido

\$ 4.510,80 / 30 x 26 días \$ 3.909,36

6) Vacaciones proporcionales 2013

\$ 4.510,80 / 25 x (326 / 360) x 21 días \$ 3.431,21

7) SAC proporcional 1° semestre 2013

\$ 3.956,84 / 12 x 6 meses \$ 1.978,42

8) SAC proporcional 2° semestre 2013

\$ 4.510,80 / 12 x 4,87 meses \$ 1.829,38

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 36086,38 + \$ 9021,6 + \$ 601,44) x 50% \$ 22.854,71

Total \$ rubros 1) al 9) al 26/11/2013 \$ 80.464,30

Interés tasa activa BNA desde 26/11/13 al 31/05/23376,51% \$ 302.952,75

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/05/2023 \$ 383.417,04

Séptima cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera: las demandas cargarán con sus propias costas con mas el 80 % de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC, de aplicación supletoria). Asi lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado se toma como base regulatoria el monto condenado (cfr. art. 50 inc. 1 del CPL), el que según planilla precedente resulta la suma de \$ 383.417,04.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) A la letrada Sofía Herrera Llobeta (matrícula profesional 7490) por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos

cien mil).

2) A la letrada Josefina González Morengi (matrícula profesional 7602) por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Al letrado Manuel Enrique Andreozzi (hijo) (matrícula profesional 2323) por su actuación en el doble carácter por los accionados en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) A la perito contadora CPN Fátima Elizabeth Paz, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil).

5) Al perito calígrafo José Luis Rodríguez, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil). Así lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente a la defensa de prescripción interpuesta por la representación letrada de las demandadas, por lo considerado.

II - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Jordan Donato Palladini, DNI N° 29.555.960, con domicilio real en Timbó Nuevo, Ruta 305, km 21, Burruyacu, Tucumán, en contra de las empresas Argenti Lemon SA, CUIT N° 33-69722563-9, SA Santa Isabel, CUIT N° 30-56729755-8 y Duraznal SA, CUIT N° 33-70238248-9, todas con domicilio en Ruta 301, Km. 8, Cevil Pozo, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia se condena solidariamente a las demandadas al pago de la suma de \$ 383.417,04 (pesos trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos diecisiete con cuatro centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, haberes correspondientes a los días trabajados en el mes de noviembre de 2013, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, SAC proporcional primer y segundo semestre 2013, e indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323; suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días computados desde que quede firme la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Asimismo se absuelve a las accionadas del pago de lo reclamado por el actor en su escrito de demanda en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley n° 25323, SAC proporcional correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012, indemnización del art. 80 de la LCT y sanción del art. 275 de la LCT; atento lo ponderado.

III - Costas: conforme a lo considerado.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada Sofía Herrera Llobeta (matrícula profesional 7490) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Josefina González Morengi (matrícula profesional 7602) a suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Al letrado Manuel Enrique Andreozzi (hijo) (matrícula profesional 2323) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) A la perito contadora CPN Fátima Elizabeth Paz, la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil).

5) Al perito calígrafo José Luis Rodríguez, la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 3 del CPL).

VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 16/06/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.